



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 107

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 09 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION** visible a folios 212 a 221.*

P/Marcela Gómez
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 003-2012-00065-00

03

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
Cali - Colombia



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo con título instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Orlando Plaza Parra y Yaneth Parra Plazas. Radicación No. 003-2012-065.

DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado de profesión, provisto de la tarjeta profesional No. 198.088 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, le adjunto el memorial de sustitución suscrito por el doctor **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso citado en la referencia, el cual acepto y le solicito me sea reconocida personería para actuar e interpongo recurso de apelación en contra de las decisiones tomadas en la providencia emitida el día 12 de junio de 2018 y notificada por estado el 28 de junio de los corrientes, a través de la cual dispuso que por falta de exigibilidad de los títulos presentados como base de recaudo ejecutivo no hay lugar a seguir adelante con la ejecución, declaró terminado el proceso con el errado argumento de que la entidad acreedora no agotó el trámite de la reestructuración de las obligaciones demandadas.

Tiene por finalidad el recurso que su inmediato superior jerárquico estudie la cuestión decidida en la providencia objeto de esta impugnación y la revoque, **por haber violado los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, privando al acreedor del derecho que le asiste de recaudar sus obligaciones y porque la sentencia emitida por el juzgado de origen, es firme, hace tránsito a cosa juzgada y no puede ser revocada por el despacho a su cargo, en razón a que la misma no fue objeto del recurso ordinario de apelación.**

I. LAS DECISIONES OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La inconformidad de la entidad demandante radica en que el juzgado se ha negado a continuar la ejecución con el equívoco argumento que no se allegó el acuerdo de reestructuración supuestamente en los términos del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

II. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY

1. La decisión del funcionario de primer grado además de atentar contra el ejercicio de la acción cambiaria, a todas luces es errada y contraria a derecho, por los breves motivos que paso a explicar:

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
Cali - Colombia

i. Interpretó en forma apresurada y exegética el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 emitida por la Corte Constitucional, pues ni el legislador ni la jurisprudencia quisieron decir que la obligación no se hará exigible si el Banco acreedor no agota los trámites de reestructuración del crédito, más aún cuando el deudor no acude a la entidad financiera para solicitar la reestructuración de sus créditos.

ii. Se desequilibra la administración de justicia cuando un Juez de la República conmina a una de las partes o a determinada persona a celebrar o adelantar un contrato unilateral, cuando por ministerio de Ley la naturaleza del mismo es de características bilaterales, razones que no obligan a mi representado para celebrar un nuevo contrato de mutuo.

iii. La reestructuración es un contrato bilateral cuyo objetivo es modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en el contrato de mutuo, la que podrá ser aceptada por la entidad acreedora siempre y cuando el mutuario cumpla con las condiciones exigidas por las circulares externas 007 y 085 de 2000 y 002 de 2001 emanadas de la Superintendencia Financiera.

iv. Si el deudor no tiene capacidad de pago, si el saldo de la obligación excede en el 70% del valor del inmueble o en el 80% para viviendas de interés social, el acreedor no podrá aceptar ninguna propuesta de reestructuración.

v. No es cierto como lo argumentó el juzgado de primer grado que es imperioso para la institución financiera promover o adelantar el proceso de reestructuración de las obligaciones para que las mismas sean exigibles.

2. Después de todo lo anterior nos podemos hacer el siguiente interrogante: Será esa la misión del Juez para salvaguardar y garantizar los derechos constitucionales fundamentales del acreedor, como los de igualdad, debido proceso y defensa, circunscritos al restablecimiento del equilibrio contractual, sustancial y procesal ?. **Estoy seguro que el Honorable Magistrado que le corresponda desatar este recurso, como lo piensa mi representado, concluirá que no.**

3. Salvo mejor opinión de los Magistrados que integran la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, considera mi representado que el señor Juez de primer grado al emitir la sentencia objeto de esta impugnación vulneró flagrantemente los principios de transparencia, igualdad, moralidad, celeridad, imparcialidad, libre concurrencia, eficiencia, eficacia, economía, publicidad, coordinación y subsidiariedad y lo más importante la seguridad jurídica, por virtud a que ha desconocido las **decisiones tomadas en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución que es firme y hace tránsito a cosa juzgada.**

III. BANCOLOMBIA PRESENTÓ LA DEMANDA EJECUTIVA EN EL AÑO 1998

1. Observen señores Magistrados que Bancolombia S.A. presentó la demanda ejecutiva ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, en el año 1998, cuyo conocimiento lo avocó el juzgado octavo civil del circuito de Cali, despacho que mediante auto que emitió en el mes de mayo del año 2006,

declaró terminado el proceso por considerar que el Banco acreedor no había invitado a los deudores para la celebración del acuerdo de reestructuración de las obligaciones demandadas.

2. Como consecuencia de ello el Banco demandante invitó a los deudores para ofrecerles la alternativa de celebrar un contrato de reestructuración de sus obligaciones con Bancolombia S.A., tal como consta en el expediente de acuerdo a las comunicaciones fechadas el día 7 de diciembre de 2011, recibidas por los obligados quienes no concurrieron al Banco para atender aquellos llamados.

3. En consecuencia, mi representado no podía bajo ninguna circunstancia ser pasivo y esperar indefinidamente a que los títulos que incorporan sus obligaciones prescribieran en su poder, razón por la cual el día 27 de febrero de 2012, sometió nuevamente a reparto la demanda ejecutiva, conociendo de la misma en esa oportunidad el juzgado tercero civil del circuito de Cali oralidad, despacho que emitió el auto ejecutivo y una vez mi mandante obtuvo la notificación a los deudores de aquel proveído, emitió la providencia a través de la cual ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

4. Considera Bancolombia que si la demanda eventualmente carecía de un requisito de forma, lo que debió hacer el juzgado de primera instancia fue inadmitir el libelo en esa fecha, pero no lo hizo para hoy después de 6 años, revocar las decisiones iniciales declarando terminado el proceso en la avanzada etapa en la que está, causándole por supuesto un perjuicio al Banco acreedor, quien después de **veinte (20) años** que han corrido desde la fecha en que los deudores incurrieron en mora, no ha logrado recaudar sus créditos.

5. En su lugar, los obligados si han usufructuado los predios que obtuvieron con los recursos que les desembolsó Bancolombia, sin al menos atender parte de las cuotas de amortización del crédito.

6. No se justifica que la entidad acreedora a estas alturas del proceso que inició en el año 1998, luego se terminó por la misma causal que hoy invocó el juzgado de instancia y lo inició nuevamente en el año 2012, deba resultar perjudicada con esta terminación del proceso, debiendo soportar que los deudores continúen usufructuando los predios que obtuvieron con el producto del crédito que les fue otorgado, sin atender las cuotas de amortización y sin que la justicia ordinaria medie para que la entidad demandante recaude sus créditos por la vía ejecutiva.

IV. LOS PREDIOS HIPOTECADOS VIENEN SIENDO PERSEGUIDOS POR TERCEROS ACREEDORES.

1. Tampoco tiene una lógica jurídica que el juzgado de primera instancia proceda a levantar las medidas cautelares que pesan sobre los predios hipotecados a Bancolombia S.A., para que los mismos sean subastado por el acreedor que obtuvo el embargo de los bienes desembargados o de los eventuales remanentes.

2. Obra en el plenario el oficio No. 01-2630 emanado del juzgado primero de ejecución civil municipal de Cali, que conoce del proceso ejecutivo adelantado por Finesa S.A. en contra de los demandados dentro del cual comunicó y obtuvo el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente o producto de los ya embargado.

3. También obra en el expediente la providencia emitida por el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, que emitió la providencia objeto de estos cuestionamientos, **donde textualmente manifestó que el embargo de remanentes comunicado por el juzgado primero civil municipal de ejecución, sí será tenido en cuenta.**

V. JURISPRUDENCIA

1. Sobre el tema se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en providencia emitida el 27 de junio de 2008, con ponencia de la doctora Mery Esmeralda Agón Amado, dentro del proceso instaurado por Bancolombia en contra de Luís Olmes Alzate Jiménez y Nohemy Odilia Jiménez de Alzate, radicado bajo el No. 2007-481, en el siguiente sentido:

"EL TRIBUNAL revocará el auto apelado porque no lo encuentra ajustado a derecho. Veamos los argumentos que sostienen esta decisión:

El problema jurídico se centra en determinar si la reestructuración del crédito es una condición suspensiva de la exigibilidad de la obligación ?. En otras palabras, esta obligación solo será exigible a partir de que se reestructure el crédito y los prestatarios incurran en mora ?.

Establece el art. 1536 del C.C. "La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho." Veamos entonces si legalmente existe una condición suspensiva.

1° La reestructuración de un crédito surge a partir del acuerdo de voluntades entre el prestamista y prestatario – negocio jurídico- sobre la modificación de cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del prestatario: plazo, valor de las cuotas, periodos de pago. El numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera la define como el "*negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor*".

Más adelante concluye:

"No impuso la ley ni la jurisprudencia las siguientes condiciones: que la obligación no sería exigible sino (i) después de haberse reestructurado y (ii) siempre que el deudor incurra en mora durante un año contado después de la reestructuración.

Lo que la norma y la jurisprudencia imponen -después del estudio de constitucionalidad- es que efectuada la reliquidación del crédito con la condonación de la mora, el deudor ya no estaba en mora, en consecuencia el proceso debía terminar, "sin más trámite".

En conclusión, para esa época, no era condición de exigibilidad de la obligación que el Banco reestructurara el crédito, entre otras razones, porque, como quedó definido atrás la reestructuración es un negocio jurídico bilateral, depende no solo de la voluntad del Banco sino del concurso de voluntades de éste y el prestatario, si éste no la quiere, no se realiza, y no por ello puede aseverarse que no existe obligación.

Resalta la sala.

"3° La sentencia SU-813/2007 si ordenó la reestructuración del crédito. Claro que ha de entenderse que si el prestatario no la quiere, no puede imponérsele; al BANCO, SÍ.

Veamos en primer lugar el universo de casos a los que se aplica esta sentencia:

- (i) a todos los procesos en curso,
- (ii) iniciados antes del 31/12/1999.
- (iii) que se refieran a créditos de vivienda,
- (iv) en los que no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de adjudicación del inmueble y
- (v) no se hubiere interpuesto acción de tutela.

"...".

Finalmente la Sala expresa lo siguiente:

"4° Por último, la SALA deja sentada claramente su posición de que si a partir del título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible, debe librarse el mandamiento de pago. Será en el proceso donde se debatirá y decidirá si hay lugar a la reliquidación del crédito para compensar -devolver- los pagos inconstitucionales, la reversión de las inconsultas modificaciones a los créditos (de pesos a UVR) por parte del prestamista, o la reestructuración del crédito que -sin duda- puede intentarse en el curso del proceso...."

2. La misma corporación mediante providencia emitida el 4 de septiembre de 2008, con ponencia del doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, dentro del proceso instaurado por Bancolombia en contra de Armando González Barrero y Luz Elvia Londoño Mejía, radicado bajo el No. 2008-142, expresó lo siguiente:

"Son dos argumentos que sirvieron de base al juez de primera instancia para negar el mandamiento ejecutivo: a) la entidad demandante inició el proceso sin dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley de la Ley 546 de 1999, esto es, *"realizar -la entidad demandante- la reestructuración del crédito"* y b) aplicación del precedente jurisprudencial esbozado por la Corte Constitucional plasmado en su sentencia SU -813 de 2007.

La Sala revocará la providencia materia del recurso y para ello descartará las razones que sirvieron de fundamento a la misma..."

Al respecto esa colegiatura hace las siguientes precisiones:

" a) Omitir el acuerdo de reestructuración.

La tesis del Juez a-quo vuelve el título ejecutivo dentro del presente proceso, un título complejo, como quiera que obliga a la parte actora anexar al pagaré base de la ejecución, un acuerdo de reestructuración, que según sus voces es exigido por el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Veamos pues que es un acuerdo de reestructuración: *"es el acuerdo al que voluntariamente llegan deudor y entidad financiera, donde se pueden modificar aspectos tales como tasas de interés, plazo para pagar o sistema de amortización y podrá ser efectuada las veces que las partes lo quieran."*

Como quiera que la reestructuración implica una modificación del contrato de mutuo celebrado por las partes, no puede efectuarse de manera unilateral, sino que debe mediar un acuerdo de voluntades entre la entidad crediticia y el deudor, de manera que si el deudor no acude al llamado del Banco, o no comparece voluntariamente no puede llevarse a cabo la reestructuración.

No se complace entonces la exigencia hecha por la juez a-quo a la entidad demandante, en orden a que la misma aporte como requisito para la ejecutabilidad del título base de la ejecución, el acuerdo

de reestructuración. La exigencia conlleva a que sea el deudor quien decida sobre la exigencia y validez de la obligación, pues si éste se niega a comparecer ante al Banco para llegar a un acuerdo de reestructuración, la entidad bancaria no podría nunca hacer exigible la obligación. " Negrilla y subrayado fuera de texto.

En cuanto a la interpretación y aplicación del parágrafo 3° del art. 42 de la Ley 546 de 1999 el Tribunal expresó lo siguiente:

"PAR. 3°- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurre nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía".

La Sala es enfática en sintetizar que la citada normatividad expresa o dispone lo siguiente:

"Traduce la norma en comentario, que efectuada la reliquidación del crédito con la correspondiente condonación de la mora, el proceso debía terminarse sin más trámite.

En modo alguno puede deducirse de dicha disposición, que la obligación solo será exigible después de haberse reestructurado y siempre que el deudor haya incurrido en mora durante un año contado a partir de la reestructuración.

La decisión del juez de primera instancia entonces, tampoco puede tener asidero en la Ley 546 de 1999 y menos aún en el aparte final del parágrafo citado, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2000.

b) Aplicación del precedente jurisprudencial esbozado en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional.

Tampoco puede fundamentarse la decisión del a-quo, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la SU 813 de 2007, pues esa sentencia de unificación de nuestro máximo Tribunal Constitucional, si bien ordena que se efectúe la reestructuración, es clara al indicar que ello solo se aplica a los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, en donde no se haya aprobado el remate y siempre que no se haya interpuesto acción de tutela, situación que no es la que se presenta en este caso, toda vez que el proceso se inició en el año 2002".

VI. LOS DEMANDADOS TAMBIÉN HAN TENIDO LA OPORTUNIDAD DE CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONCILIACIÓN O REESTRUCTURACIÓN EN EL TRANCURSO DEL PRESENTE PROCESO Y NO LO HAN HECHO

1. Llama profundamente la atención las decisiones del a-quo al tomar las decisiones objeto de cuestionamiento, cuando para él es claro y contundente que los deudores y su apoderado judicial han tenido la oportunidad de plantearle cualquier fórmula de pago al Banco acreedor, durante el transcurso del proceso se han agotado todas las etapas procesales como son audiencias, interrogatorios, etc.

2. El Tribunal Superior de Cali mediante providencia emitida el pasado 12 de mayo de 2010, con ponencia del doctor Carlos Alberto Romero Sánchez,

revocó la providencia emitida por el juzgado sexto civil del circuito el día 24 de marzo de 2009, a través de la cual erradamente el mencionado despacho decidió revocar el auto de mandamiento ejecutivo con los mismos argumentos que hoy plantea el juez primero civil del circuito de ejecución de Cali, en un proceso de similares condiciones.

3. No concibe mi mandante que el juzgado no obstante que son abundantes las providencias emitidas por los jueces y por los altos tribunales sobre este tipo de controversias, haya emitido el presente proveído sin tener en cuenta el precedente jurisprudencial.

4. Además, los demandados han venido actuando en el proceso desde la fecha en que recibieron la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, lo han hecho a través de apoderado judicial conocido en el ramo, conocedor ampliamente de la ley y de los pronunciamientos sobre el tema, quien planteó excepciones de fondo, nulidades, recursos que le han sido negados.

VII. PRINCIPIO DE LA EVENTUALIDAD Y DE LA PLECLUSIÓN

1. No consagra nuestro ordenamiento jurídico la facultad de que un juez pueda reversar un fallo tomado por su despacho, sin que medien para ello los recursos ordinarios de ley.

“... la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de emendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”. Sentencia T 1274 d 2005 del doctor Rodrigo Escobar Gil de la Corte Constitucional.

2. Pretender anular el proceso con hechos que no se alegaron en su momento oportuno a través de los medios idóneos prescritos en la Ley, es atentar contra la estabilidad jurídica que pregonan el artículo 117 del Código General del Proceso, pues los términos legales son perentorios e improrrogables y no se puede acudir a ellos en cualquier momento que a las partes se les ocurra, situación que atenta contra el principio constitucional del debido proceso, antiprocesalismo que desdeña la secuencia lógica procesal.

Sobre el tema la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia emitida el 27 de abril de 2004 con ponencia del doctor Jorge Jaramillo Villareal, dentro del proceso abreviado de pago por consignación

instaurado por Samitex Ltda. en Concordato en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y otros, dijo lo siguiente:

“... la determinación trastoca el procedimiento y lo desdibuja, desconociendo la secuencia procesal, el principio de la preclusión y la seguridad jurídica; la declaratoria de “ilegalidad” fue provocada por la intervención de los demandados quienes no habían hecho uso de los recursos en su debida oportunidad.

Con las decisiones objeto de recurso se reversó el proceso sin que haya existido violación al derecho de defensa o al debido proceso (nulidad); es en sentencia donde puede volverse a estudiar el título ejecutivo y el mandamiento de pago, no en cualquier momento que a las partes o al juzgado se le ocurra, tal situación no atiende el principio constitucional del debido proceso, con notable antiprocesalismo que desdeña la secuencia lógica procesal.

“Si el proceso es un continuo, un encadenamiento de eventos procesales que se desarrollan en el tiempo, debe erradicarse toda actividad circular que impida la marcha del proceso hacia su fin que es la sentencia como instrumento que realice la seguridad jurídica y la coexistencia pacífica. En suma el principio de preclusión señala que los momentos procesales se van agotando y no es posible reeditar aquellos que ya se han consumado, o lo que es lo mismo, que el proceso, como los ríos, no se devuelven. El principio de preclusión está íntimamente ligado con los términos judiciales e imponen a las partes la obligación de ejercer los actos procesales en las precisas oportunidades que la ley señala. Entonces se supone cierta sincronía en la actividad de las partes en el proceso, en la que todos los actos deben ser ejecutados en el momento oportuno, ocasión que determina la ley, salvo los casos excepcionales en que el juez pueda crear términos”. (Edgardo Villamil Portilla, Teoría Constitucional del Proceso – Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 330).”

VIII. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-813 DE 2007 NO SON DE CARÁCTER RETROACTIVO

1. La Honorable Corte Constitucional dejó sentada su jurisprudencia con las decisiones tomadas en la sentencia de unificación SU-813 de 2007, en el sentido de que los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, previo a ser iniciados nuevamente, deberá la entidad acreedora intentar la celebración de un acuerdo de reestructuración con los deudores, que por lógica debe entenderse que para ello debe mediar el consentimiento de los prestatarios, por tratarse de un contrato de características bilaterales.

“...

b) *Aplicación del precedente jurisprudencial esbozado en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional.*

Tampoco puede fundamentarse la decisión del a-quo, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la SU 813 de 2007, pues esa sentencia de unificación de nuestro máximo Tribunal Constitucional, si bien ordena que se efectúe la reestructuración, es clara al indicar que ello solo se aplica a los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, en donde no se haya aprobado el remate y siempre que no se haya interpuesto acción de tutela, situación que no es la que se presenta en este caso, toda vez que el proceso se inició en el año 2001”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. La entidad acreedora en el caso de autos después de más de veinte (20) años que han pasado desde la fecha en que desembolsó el crédito no le ha sido posible recaudar tales partidas.

3. En ese orden de ideas, si el funcionario de instancia se detiene minuciosamente analizando el origen de los créditos, las causas que originaron la iniciación de la contienda que a todas luces fue la mora en que incurrieron los deudores, las consecuencias o el impacto desfavorable que

ha surgido en contra de los intereses de la entidad acreedora, terminará por fin concluyendo que mi representado no debe ser condenado a estas alturas de la contienda obtener que su proceso termine.

4. El error de adelantar el proceso adoleciendo la demanda de un requisito de forma, no es imputable a la parte actora sino al despacho, que no se percató de la falencia al revisar el libelo y sustanciar el auto de mandamiento ejecutivo.

IX. EL JUZGADO DE MANERA ERRADA CONCLUYÓ QUE LOS PAGARÉS ARRIMADOS COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO CONSTITUYEN TÍTULOS COMPLEJOS

1. Lejos de la realidad procesal el juzgado de manera equívoca manifestó en su proveído que los pagarés arrimados como base de recaudo constituyen títulos complejos por no haber sido acompañados del acuerdo de reestructuración de las obligaciones contraídas por los deudores en unidades de poder adquisitivo constante (upac).

2. Es una equivocación palpable que cometió el señor juez de primer grado, por virtud a que los pagarés arrimados por el Banco acreedor como base de recaudo ejecutivo gozan del principio de la autonomía de los títulos valores y por consiguiente no se hace necesario que los mismos estén acompañados de otro tipo de documentos para su existencia, eficacia y validez.

3. Si nos encontráramos frente a unos títulos complejos como lo determinó el juzgado en su providencia, al despacho no le hubiera sido posible librar la orden compulsiva de pago y menos emitir la sentencia de fondo que es firme y hace tránsito a cosa juzgada.

4. De esta manera nos encontramos frente a unos títulos valores en la modalidad de pagarés, pues en ellos aparece la mención del derecho que se incorpora, las firmas de los otorgantes, la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero expresadas unidades de poder adquisitivo constante (upac) hoy unidad de valor real (uvr) convertibles a pesos colombianos, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. (Artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

5. Así las cosas las obligaciones dinerarias incorporadas en los pagarés acompañados a la demanda, pueden demandarse ejecutivamente, pues además de ser expresas, claras y exigibles constan en documentos que provienen de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos.

6. Apoyado el despacho en aquellas normas y en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso, libró la orden compulsiva de pago en la forma solicitada, toda vez que se trata de unas sumas líquidas de dinero expresadas en pesos colombianos.

**X. NO ES NECESARIO CONTAR CON EL
CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL DEUDOR PARA CONVERTIR
LOS CRÉDITOS OTORGADOS EN UPAC A UVR**

1. El legislador en el artículo 39 de la Ley 546 de 1999, autorizó de manera expresa a las entidades financieras para convertir los créditos pactados ya fuera en moneda legal colombiana o en UPAC a Unidades de Valor Real (UVR), conversión que operaba por ministerio de la ley, sin que se hiciera depender de interpretaciones al respecto. En ese orden de ideas, dicha transformación de créditos no era una decisión adoptada en abuso de la posición dominante de las entidades financieras.

2. Por consiguiente, es otra errada determinación del señor Juez de primera instancia, que deberá enmendar su inmediato superior jerárquico.

XI. CONCLUSIONES FINALES

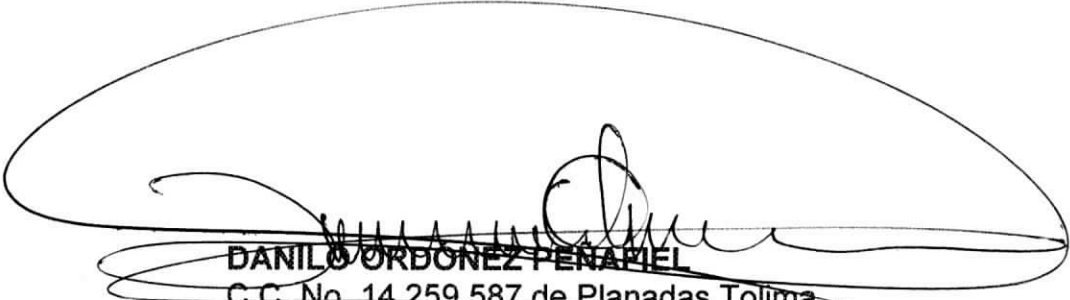
La revocatoria de la providencia recurrida a través de este escrito es conducente por ser equívoca, contraria a derecho, por cuanto atenta contra el ejercicio de la acción cambiaria tutelada por el artículo 780 y siguientes del Código de Comercio, atenta contra el ejercicio de la acción hipotecaria prevista en el artículo 2449 del Código Civil, atenta contra la Ley 546 de 1999 y contra las sentencias emitidas por la Corte Constitucional que tratan sobre el tema y además porque va en contravía de los principios del derecho procesal civil, que prevé las formas normales y anormales de extinguirse las obligaciones.

Sean suficientes los anteriores fundamentos para que el Honorable Magistrado que avoque el conocimiento de la alzada, acceda a las súplicas de la revocatoria.

XII. SUSTENTACION DE LA ALZADA ANTE EL SUPERIOR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, le solicito al señor Juez de primer grado y al Magistrado que conozca del proceso en segunda instancia, que tenga éstos argumentos como fundamentos que sustentan la alzada.

Atentamente,



DANILO ORDÓÑEZ PENABIEL
C.C. No. 14.259.587 de Planadas Tolima
T.P. No. 198.088 del C.S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 107

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 09 de julio de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folio 102.

P/Marcia Linares
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 011-2010-00614-00



Ma DEL PILAR DINAS S.
ABOGADA

Santiago de Cali, Julio de 2018

J-3
28/06/18
102 Estados

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	29/07/2018.
FOLIOS:	1.
HORA:	9:00am.
FIRMA:	Ximena T.

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI PROVIENE DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ESD.**

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: SANDRA PATRICIA ESPINOSA
DDO: EQUISERG LTDA
RAD: 011-2010-614

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, conocida de autos en el proceso de la referencia, con todo respeto, encontrándome dentro del termino de ley, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 2239 del 25 de Junio de 2018, notificado por estados en el cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL para tal fin.

Si bien es cierto que el bien inmueble inicialmente se embargó el 50%, no es menos cierto que cuando se realizó la diligencia de secuestro del bien obrante a folio No. 85 y 87. Esta se realizó en un su totalidad es decir el 100% del inmueble, una vez embargada la totalidad del bien no se hace necesario que se tenga que volver a realizar la diligencia, toda vez que esta ya se practicó en su totalidad, y sería un desgaste judicial, además generando dilación en el proceso y la gastos innecesarios a mi representada.

Es por eso señor Juez que le solicito se sirva reponer para revocar la providencia aquí atacada, toda vez que no es necesario realizar la diligencia de secuestro del otro 50% embargado el cual ya se encuentra debidamente secuestrado.

Del señor Juez, Atentamente


MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA
C.C. 67.002.544 de Cali
T.P. 178.986 del C. S de la J.